

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-324/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-324/2009**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución identificada con la clave CG568/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

I. El veintiuno de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó formar el expediente SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009,

con motivo de la demanda que presentó Rey López Martínez contra el Partido de la Revolución Democrática, por infracción a lo dispuesto en el artículo 35, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 5º, 38, párrafo 1, inciso a), y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Por auto del seis de mayo siguiente, al advertir que los hechos que dieron origen al expediente mencionado en el punto precedente, encontraban estrecha relación con los que motivaron el diverso SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009, este último, que se formó con motivo de la denuncia presentada por Ofelia Montoya Ubaldo, se decretó su acumulación.

III. Tramitado que fue el procedimiento, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 568/2009, que ahora se combate, la cual, concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

*SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$ 27, 4000.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al 0.060% del financiamiento que le fue*

otorgado a dicho partido político, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex Hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital) a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

IV. Inconforme con la resolución anterior, el tres de diciembre de dos mil nueve, Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Sustanciación. En proveído de diez de diciembre anterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-324/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco

Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de mérito y, por haber quedado integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracciones III inciso g) y V, 189, fracciones I inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se combate una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que impone una sanción a un instituto político.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la citada Ley General.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de noviembre del año que transcurre, y el escrito de demanda fue presentado el tres de diciembre siguiente.

Por tanto, es apreciable que el plazo para la presentación del recurso de apelación; sin considerar los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil nueve, transcurrió a partir del treinta del propio mes y concluyó el tres siguiente, fecha en la que se presentó el medio impugnativo de referencia.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre del apelante y su domicilio para recibir notificaciones; obran los documentos que se estiman necesarios para acreditar la personería del promovente; se identifica la resolución combatida y la responsable de la misma; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; y, el recurso de apelación contiene la firma autógrafa del representante de la persona moral promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) La legitimación y personería de la parte apelante está satisfecha plenamente en autos, dado que interpone el recurso un partido político nacional, que se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante acreditado ante la citada autoridad electoral administrativa, aunado a que la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que Rafael Hernández Estrada tiene acreditada su personería como representante propietario del instituto político apelante.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, porque a través del presente recurso de apelación se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

TERCERO. La resolución impugnada señala en la parte que interesa lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- Que sentado lo anterior se debe precisar que la controversia a resolver en los expedientes al rubro citados, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al derecho de libre afiliación, al registrar en su padrón de afiliados a dos ciudadanos que manifiestan tener preferencias y filiación políticas distintas, circunstancia que de acreditarse constituiría una violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) primera

parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sostener la razón de su dicho, los denunciantes aportaron como medios probatorios: Copia del Padrón de Miembros del Partido de la Revolución Democrática, Consultas al Padrón del Partido con corte al treinta de noviembre de dos mil siete, emitido por la Comisión de Afiliación del Partido en la que aparecen sus nombres Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

De las probanzas aportadas, se desprende que las mismas podrían ser el resultado de una búsqueda por internet, teniendo a la vista un documento de naturaleza privada del cual se advierten los nombres de las partes denunciantes, su clave de elector, distrito, municipio y sección, datos que en su conjunto se colige forman parte del listado nominal definitivo del Partido de la Revolución Democrática.

Copia de la credencial de elector de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

De los elementos señalados se advierte que parecen ser credenciales de elector fotocopias por ambos lados, pertenecientes a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente, conteniendo un domicilio, fotografía, clave de elector, folio, año de registro y firma de los interesados.

Al respecto y en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los medios en comento por su propia y especial naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de veracidad necesitan ser adminiculados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de las situaciones contenidas en los mismos.

Ahora bien de las diligencias practicadas por esta autoridad a fin de esclarecer los hechos denunciados se desprende lo siguiente:

Que a fin de determinar si la clave de elector contenida en las pruebas aportadas por los denunciantes, al momento de ser ingresadas en el apartado "Comisión de Afiliación" del portal de internet www.prd.org.mx, era suficiente para tener por resultados que los mismos están afiliados al Partido de la Revolución Democrática y en esta virtud se tiene lo siguiente:

Con respecto a la C. Ofelia Montoya Ubaldo:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparece el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R. y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.

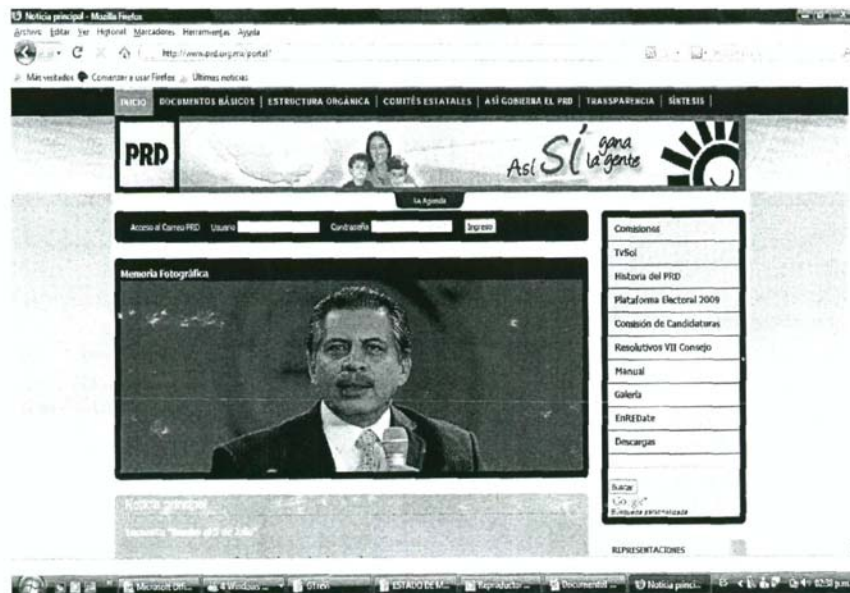
Acto seguido, el suscrito ingresó al portal de Internet www.prd.org.mx/portal/ a fin de investigar si la C. Ofelia Montoya Ubaldo se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

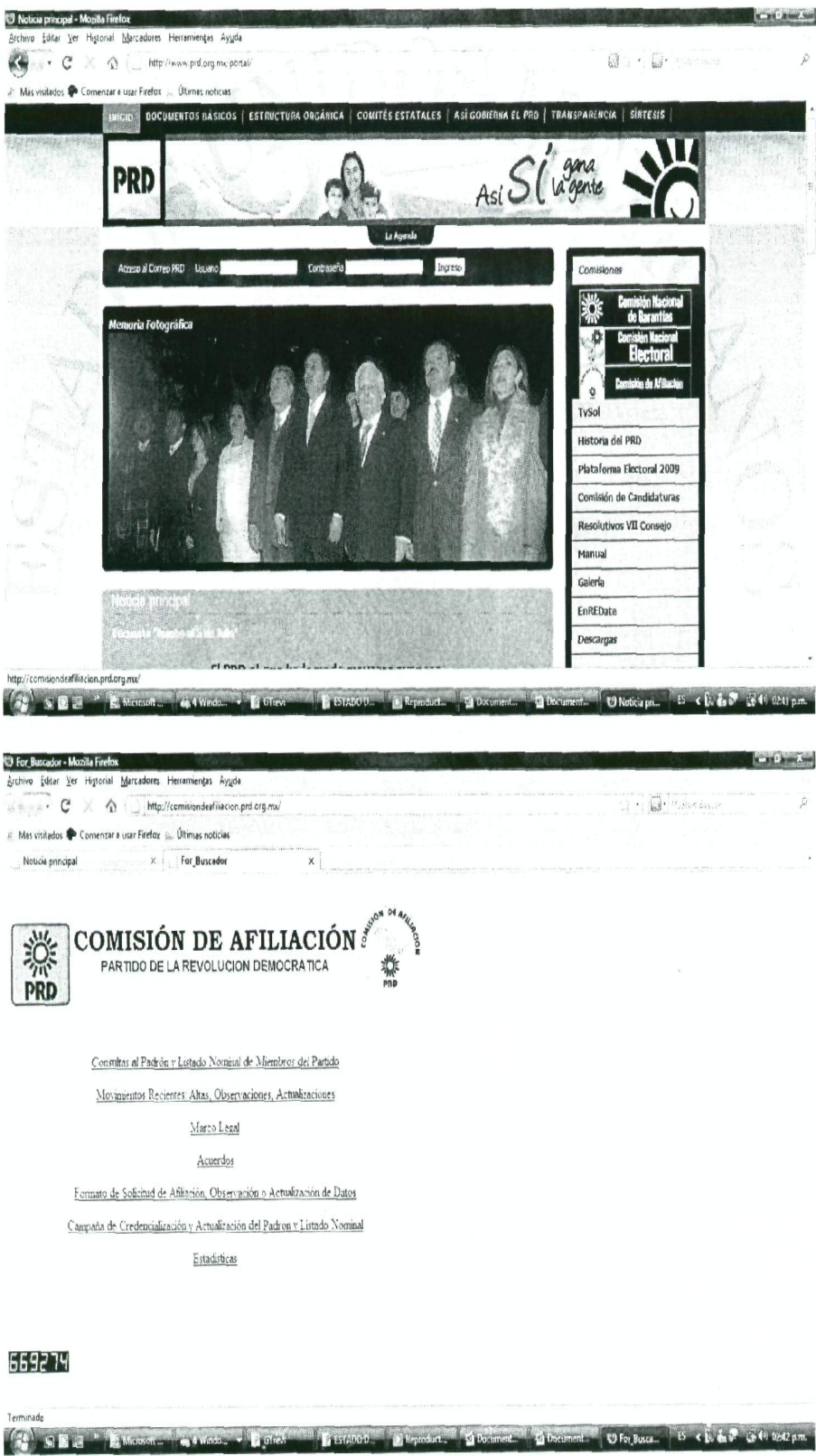
Acto seguido, el suscrito dio click en el link que se encontraba del lado derecho identificado "Comisiones" y allí aparecieron tres opciones, eligiendo la tercera identificada como "Comisión de Afiliación".

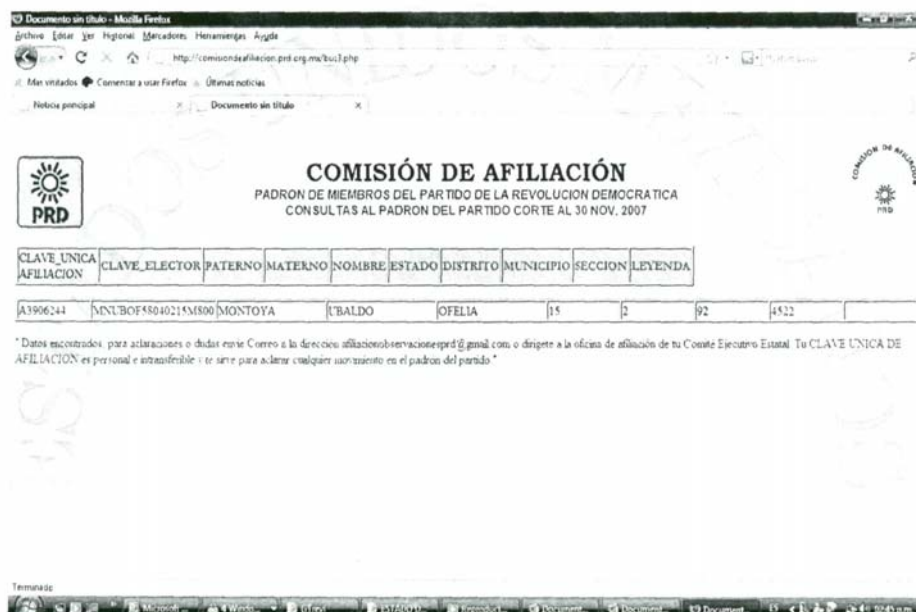
Posteriormente, se desplegó una página identificada como <http://comisiondeafiliacion.prd.ora.mx> en la cual se ingresó al link "Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido" aportándose la clave de elector de la C. Ofelia Montoya Ubaldo, y una vez ejecutada la búsqueda apareció que la persona antes citada sí se encontraba registrada como afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

Anexo a la presente se acompañan impresiones de las pantallas respectivas, las cuales forman parte integral de esta diligencia.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.







Con respecto al C. Rey López Martínez se levantó el acta circunstanciada que es del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QOMU/JD02/MEX/037/2009.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R. y Lic. Gerardo Carios Jiménez Espinosa, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.

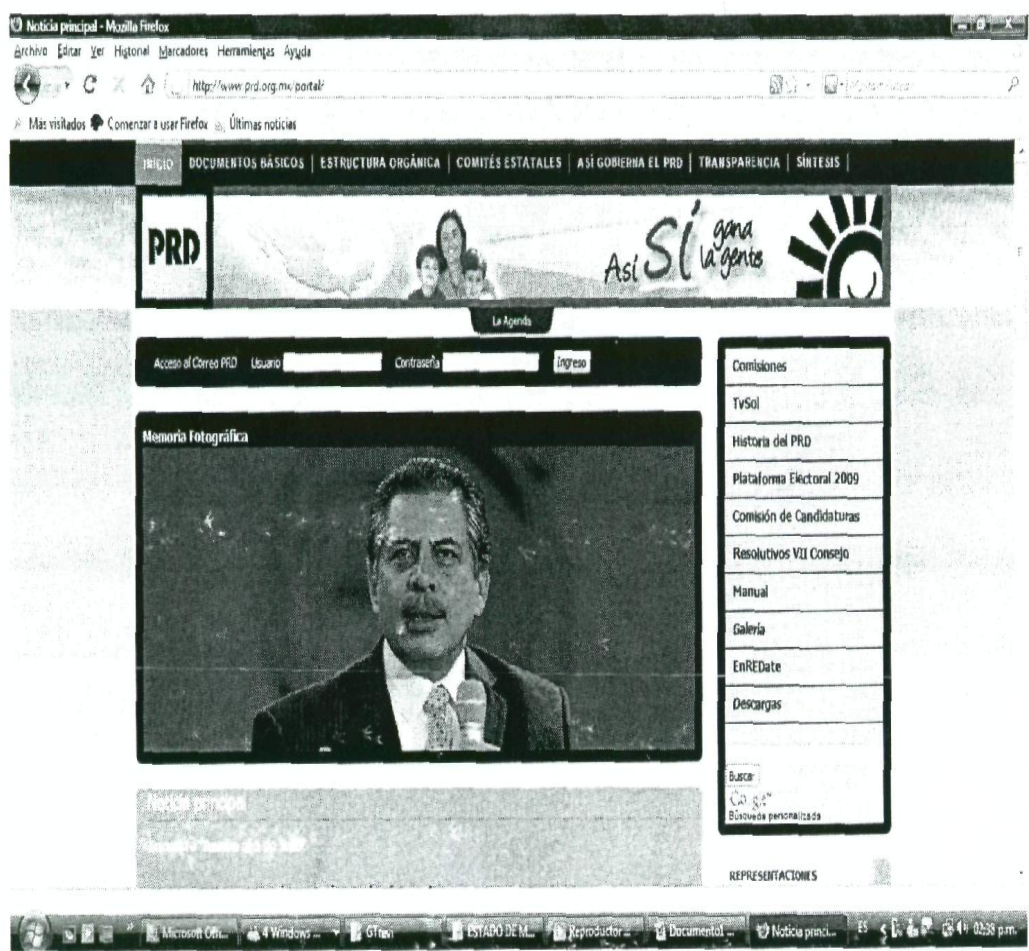
Acto seguido, el suscrito ingresó al portal de Internet www.prd.org.mx/portal/ a fin de investigar si el C. Rey López Martínez se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

Acto seguido, el suscrito dio click en el link que se encontraba del lado derecho identificado "Comisiones" y allí aparecieron tres opciones, eligiendo la tercera identificada como "Comisión de Afiliación".

Posteriormente, se desplegó una página identificada como <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx> en la cual se ingresó al link "Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido" aportándose la clave de elector del C. Rey López Martínez, y una vez ejecutada la búsqueda apareció que la persona antes citada sí se encontraba registrada como afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

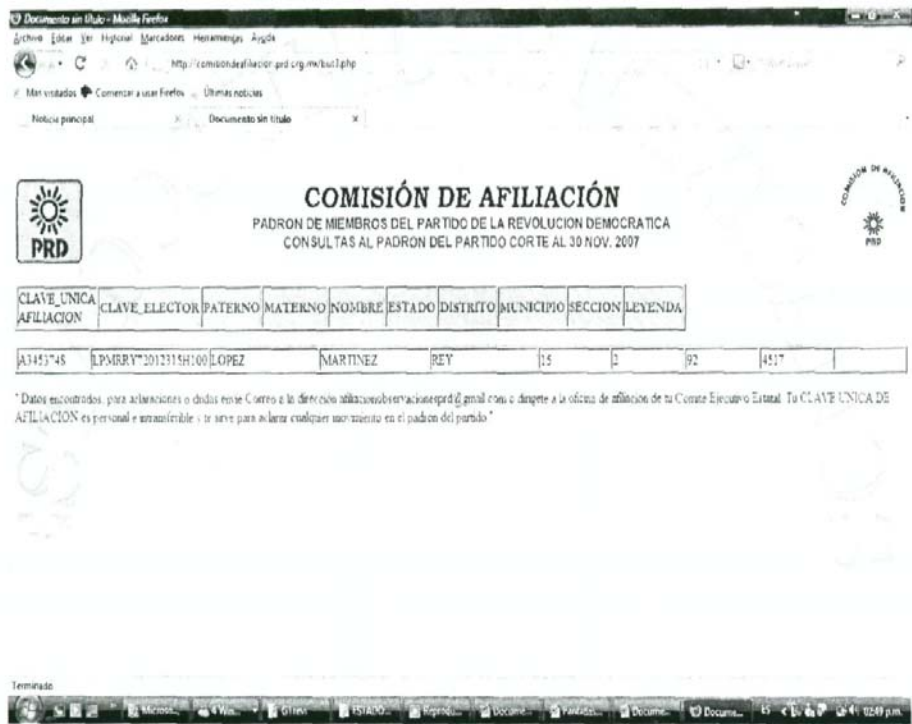
Anexo a la presente se acompañan impresiones de las pantallas respectivas, las cuales forman parte integral de esta diligencia.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.









Cabe precisar que la información contenida en las actas circunstanciadas que obran en autos y tomada de la página de Internet. www.prd.org.mx, que fue consultada genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática a la fecha de las actas circunstanciadas, esto es al 21 de abril de dos mil nueve en ambos casos dentro del padrón de miembros afiliados al propio instituto político, tenía registrados a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez indebidamente, información que es idónea para constatar la posible infracción a los dispositivos que protegen la libre afiliación a los ciudadanos de un partido político, lo anterior en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación , a saber:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. (Transcribe).

De las actuaciones transcritas así como de las impresiones obtenidas en las diligencias correspondientes, se tiene que después de ingresar al portal de Internet. www.prd.qob.mx, en el apartado "Comisión de Afiliación-PRD" y después de proporcionar la clave de elector que se

desprende de las copias de credenciales de elector aportadas por los denunciantes, el resultado a que se arriba respecto de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, es que los mismos sí se encontraban afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del contenido del oficio número STN/6315qw/2009 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil nueve, se desprende lo siguiente:

Que con el nombre de Rey López Martínez, con número de folio 00000027658194, clave de elector LPMRRY72012315H100 OCR 451710483335, datos que se aprecian en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene registrada la expedición de una credencial para votar con dichos datos.

Asimismo, con el nombre de Ofelia Montoya Ubaldo, con número de folio 027660542, clave de elector MNUBOF58040215M800 y OCR 452210478513, datos que se aprecian en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene registrada la expedición de una credencial para votar con dichos datos.

No obstante lo anterior, la citada Dirección Ejecutiva señaló que para estar en condiciones de poder determinar fehacientemente si una credencial para votar con fotografía la expidió el Instituto Federal Electoral, es necesario contar con la credencial original, a fin de corroborar si esta cumple o no con el diseño, contenido y características de la credencial para votar con fotografía, aprobados por el (Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdos de 3 de julio de 1992, 26 de febrero de 2001, 30 de agosto de 2007 y 10 de julio de 2008, así como por los acuerdos de la Comisión Nacional de Vigilancia, adoptados en las sesiones del 24 de julio y 31 de agosto de 1992, 30 de agosto y 17 de octubre de

2001, 31 de julio de 2003, 10 de julio y 2 de agosto de 2007 y 29 de mayo de 2008.

Las documentales señaladas anteriormente, muestran que los datos contenidos en las copias simples aportadas por los denunciantes, respecto de sus credenciales de elector se encuentran en la base de datos del Registro Federal de Electores, mismos que se ven materializados en la expedición y entrega de las credenciales de elector con fotografía a favor de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente.

En virtud de que las actas circunstanciadas y los oficios enunciados revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tienen valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, documentos que al ostentar el carácter de instrumento público tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Ahora bien, una vez analizados todos los elementos probatorios que obran en el expediente que se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35, 36, 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar fundado el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente:

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes, es preciso dejar asentado que esta autoridad electoral federal no pasa por alto el señalamiento de la parte denunciada, respecto de que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez no indican el supuesto daño, perjuicio o

menoscabo en sus derechos que supuestamente se le causaron por haber aparecido como militantes del Partido de la Revolución Democrática y mucho menos que este hecho les haya impedido realizar actos o actividades dentro de otro Partido Político, y que en ninguna parte de su escrito de queja realizan algún tipo de expresión de agravios, lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, existen elementos para conocer y resolver en vía del procedimiento administrativo sancionador electoral el expediente que se resuelve, en virtud de que el escrito de denuncia en sí mismo no debe cubrir forzosamente la formalidad señalada por el justiciable, habida cuenta que es menester atender a la causa de pedir manifestada por los denunciantes, ello, de conformidad con el criterio decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

S3ELJ 03/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, el órgano del conocimiento se ocupe de su estudio.

Igualmente, resulta aplicable en la especie el criterio expresado en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el

capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, en virtud de que los denunciantes, después de narrar las circunstancias mediante las cuales se percataron que estaban afiliados al partido denunciado y expresan: *"No es mi deseo ni lo ha sido nunca el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, al contrario mi filiación política es totalmente distinta."*

En ese tenor, se desprende que los denunciantes, hicieron del conocimiento de esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática estaba incurriendo en faltas a la normativa electoral, pues en su listado nominal tenían registrados a ciudadanos cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político, acompañando al respecto diversas probanzas que en su concepto acreditaban la referida anomalía.

Con base en lo sostenido previamente, la autoridad del conocimiento del recurso de denuncia advirtió posibles violaciones; además, aprecia la existencia de afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones conducen a las violaciones, habida cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia clave S3ELJ 04/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**; se indica que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede

lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, es conveniente enfatizar que los denunciantes en el segundo punto petitorio de su escrito de queja, solicitan se investigue y en su caso se sancione al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones reportadas.

Con base en lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a los escritos de demanda, los agravios hechos valer por la enjuiciante, medularmente, se concentran en los aspectos relativos a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a las disposiciones electorales sobre la libre afiliación de los ciudadanos, al tener registrados en su listado nominal a supuestos miembros, cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político.

Una vez señalado lo anterior, lo fundado del asunto que se resuelve radica en primer lugar, en que el Partido de la Revolución Democrática violentó las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues inobservó los derechos tutelados a favor de los ciudadanos mexicanos, al estar inscritos sin ser su voluntad en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra prohibida.

Los citados numerales señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:
(...)*

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.- (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y **afiliarse a ellos individual y libremente.***

*2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a **más de un partido político.***

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

r) **Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;**

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el status de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES. — (Transcribe).

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de ejercer o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

En el caso concreto, una vez precisado el marco normativo que debió observar el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que éste no acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que la solicitud de ingreso a un partido político sea acorde a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera. Esto es así, porque

sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones, se colige que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el derecho de afiliación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, en virtud de que si bien es cierto que en autos no obran elementos para presumir una afiliación colectiva, o algún uso indebido del padrón, lo cierto es que el partido infractor transgredió el derecho de los denunciantes de incorporarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes de un partido político diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de un partido político, con la posibilidad de infringir por este motivo con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal circunstancia fue corroborada por esta autoridad el día veintiuno de abril de dos mil nueve, pues el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ingresó en el sistema desplegado en la página web del partido denunciado las claves de elector apreciadas en las copias de las credenciales aportadas por los inconformes, obteniendo como resultado que ambos eran miembros del citado instituto político.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que los datos advertidos en la copia de las credenciales de elector (clave de elector, folio, año de registro) aportadas, también fueron corroborados por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, quien señaló que en el archivo respectivo, obran informes sobre la expedición y entrega de una credencial para votar con la información respectiva.

En ese tenor, se está ante la presencia de una afiliación no solicitada, por lo que se incumplió con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, respecto de que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido

político. A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en una afiliación fuera de los cánones permitidos por la ley, lo cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político.

Lo anterior, porque pese a estar obligado para cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y e) primera parte, el partido denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en la vida interna del partido político, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable incluyó a dos ciudadanos con ideales políticos distintos.

En consecuencia, está plenamente demostrado que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pese a tener convicciones políticas diversas al Partido de la Revolución Democrática, según lo manifiestan en su denuncia, fueron incluidos en el listado de miembros afiliados a dicho instituto político y esta situación que se pretendió subsanar por el partido político denunciado al darlos de baja, una vez enterado de la situación, según lo afirmado en su escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, tal circunstancia no lo exime de la comisión de una infracción, porque con ello vulneró el derecho de libre afiliación y trastocó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Por ende, es claro que el denunciado al tener en el listado de sus afiliados a dos ciudadanos, de quienes no fue su voluntad ser miembros del partido denunciado, los condujo a ubicarse dentro del supuesto prohibido por la norma, es decir, estar afiliados a dos partidos, porque con independencia de que si están afiliados o no a otra fuerza política, en determinado momento en caso de pretender ejercer su garantía constitucional, este derecho hubiera sido nugatorio, por el simple hecho de pertenecer a partido diverso, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática; o bien si están afiliados a otro partido político distinto al denunciado, habrían sido sujetos de responsabilidad por la circunstancia de estar afiliados a dos partidos políticos.

Consecuentemente, por lo antes expuesto en el caso que ahora se resuelve el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, porque los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes aparecieron como miembros del partido con derecho a voto cuando no era su voluntad ser militantes del partido infractor, y al haber manifestado dicho instituto político un error en la conformación del listado nominal de sus miembros y haberlos subsanado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento.

QUINTO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 342, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, y la obligación de los institutos políticos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática había incluido en su padrón de miembros a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes se inconformaron por tal hecho, en virtud de que su afinidad política es diversa al instituto político denunciado, violentando con ello los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que es el caso, que únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a dos personas con ideales políticos ajenos al denunciado, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con las disposiciones violentadas, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos. Las disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia

de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones múltiples y por parte de los ciudadanos afiliarse a dos o más partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque en el listado nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática, fueron incluidos dos ciudadanos con preferencia política distinta al instituto denunciado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del enjuiciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

Finalmente debe precisarse que aún cuando el presente asunto se ha estimado fundado respecto de la violación al derecho a la libre afiliación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no es suficiente para colegir el uso indebido del Padrón Electoral, en virtud de que no fue aportado elemento de convicción alguno que permita establecer esa circunstancia.

Lo anterior en virtud de que si bien fue acreditada la existencia de algunos de los datos de identificación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en el listado nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática lo cierto es que dicho instituto político tanto al dar respuesta al emplazamiento como al formular alegatos dentro del expediente que se resuelve, afirmó que dichos ciudadanos tuvieron la calidad de militantes de ese partido político en el año 2005, sin que exista manifestación alguna en contrario por parte de los quejosos.

Lo que permite presumir al menos indiciariamente que la obtención de los datos de identificación de los ciudadanos quejosos no tuvo como origen el

uso indebido del Padrón Electoral sino un acto voluntario de tales ciudadanos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a dos ciudadanos que manifestaron inconformidad por ello, debiendo destacar que el citado instituto político no acreditó que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, hubieren expresado fehacientemente su voluntad ser militantes de dicha fuerza política.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que los ciudadanos inconformes según su escrito de denuncia advirtieron la existencia de las anomalías, el ocho de abril de dos mil nueve, irregularidad que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según se advierte de su escrito de fecha veintisiete de julio del año en curso.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias se deduce que los denunciantes conocieron de las faltas en Teoloyucan, Estado de México que es su lugar de residencia; las cuales fueron constatadas en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en la Ciudad de México.

Reincidencia. Al respecto existen antecedentes en los archivos de esta institución que acreditan que el Partido de la Revolución Democrática incurre nuevamente en la infracción denunciada, toda vez que por este motivo fue sancionado a través de la resolución CG946/2008 del Consejo General

dictado en los expedientes SCG/QJNJMG/JD02MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 de fecha 22 de diciembre de dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO.- *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO. *Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente Resolución.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)

Mismo, que quedó firme, por no haber sido impugnado, por lo que el presente asunto constituye un segundo precedente de que dicho instituto político, ha infringido la normativa electoral federal.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que en el presente caso existe una conducta que infringió lo previsto en el artículo 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

No obstante, por la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y proceder a dar de baja de su padrón de miembros del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, una vez enterado del procedimiento instaurado en su contra, evidencia una aceptación implícita de su actuar irregular, por lo cual se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza que el ocho de abril de dos mil nueve, los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, tuvieron conocimiento de las faltas imputadas al denunciado, situación anómala que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado las diligencias de inspección en el sitio de Internet, www.prd.org.mx, y que la irregularidad fue subsanada por el denunciado en fecha posterior a la denuncia, según se desprende del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve. Aunque se asientan diferentes fechas, es preciso señalar que las mismas son referencia de una sola conducta anómala vista en un solo sitio, el portal web del partido denunciado y no un concurso de infracciones.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que la misma como se explicó en párrafos anteriores, el partido denunciado infringió el derecho de libre afiliación de dos ciudadanos, aunado al hecho de que dicho partido político es reincidente, toda vez que existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el Partido de la Revolución Democrática, ha incurrido anteriormente en este tipo de falta, en virtud de que existe el antecedente de los expedientes SCG/QJNJMG/JD02MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 en los que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo resueltos en sesión del Consejo General con fecha 22 de diciembre de dos mil ocho, los cuales quedaron firmes, por lo que el presente asunto

constituye la segunda ocasión en que dicho instituto político, ha infringido la normativa electoral federal.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación publicada en Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, que a la letra establece:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. — (Transcribe).

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar, por lo que una vez analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa.

Cabe señalar que del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se cuenta con elementos suficientes para considerar que el Partido de la Revolución Democrática, es reincidente en la misma conducta como ya fue demostrado, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal por la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL

CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, por actividades ordinarias permanentes en el año de 2009, que asciende a la cantidad de \$456,470,557.82, (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS centavos) aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada con fecha 29 de enero del presente año, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2009, por este motivo, el partido político no puede ser afectado gravemente con la multa que se impone, ni ésta resulta confiscatoria o desproporcionada y no se merma el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, y por ende de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, en términos de lo establecido en el considerando **Quinto** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- *Agravios.* Enseguida se transcribe la parte relativa a los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática:

AGRAVIOS

PRIMERO

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo son los considerandos cuarto y el resolutivo primero de la resolución dictada en el expediente SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, en donde de manera indebida se determina que

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución recaída al expediente marcados con el número de expediente SCG/QOMU/JD02/M EX/036/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, viola flagrantemente el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que, estos dispositivos legales obligan a la autoridad emisora del acto que se impugna a realizar una correcta valoración de las pruebas y de los hechos, las cuales deben ser analizadas y valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la experiencia y de la sana crítica, así como atender en todo momento los principios rectores de la ciencia jurídica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados para llegar a su esclarecimiento.

En este orden de ideas, la responsable en plena violación a las disposiciones legales antes invocadas, al manifestar:

En el caso concreto, una vez precisado el marco normativo que debió observar el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que éste no acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que la solicitud de ingreso a un partido político sea acorde a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera. Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones, se colige que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el derecho de afiliación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, en virtud de que si bien es cierto que en autos no obran elementos para presumir una afiliación colectiva, o algún uso indebido del padrón, lo cierto es que el partido infractor transgredió el derecho de los denunciantes de incorporarse de

manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes de un partido político diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de un partido político, con la posibilidad de infringir por este motivo con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En ese tenor, se está ante la presencia de una afiliación no solicitada, por lo que se incumplió con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, respecto de que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político. A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en una afiliación fuera de los cánones permitidos por la ley, lo cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político.

En su escrito de contestación el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que fue voluntad de los denunciantes afiliarse a dicho instituto político, sin embargo, no aportó los medios de prueba que soportaran su dicho, además de que una vez enterado de las posibles anomalías en que habría incurrido procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pretendiendo hacer creer a esta autoridad que los denunciantes no se encontraban dados de alta en su padrón de afiliados situación que señala en su escrito de alegatos de fecha 27 de julio de 2009, exhibiendo para tal efecto original del oficio número CA./208/2009 de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el C. Gelacio Montiel Fuetes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental privada que ofrece como prueba superveniente, así como la técnica consistente en copia de la información que obra en la página del citado partido político.

Luego entonces, en el expediente que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente

en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político **faltó a su deber de cuidado relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente^ sin afectar los derechos de los ciudadanos.**

(...)

En consecuencia, está plenamente demostrado que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pese a tener convicciones políticas diversas al Partido de la Revolución Democrática, según lo manifiestan en su denuncia, fueron incluidos en el listado de miembros afiliados a dicho instituto político y esta situación que se pretendió subsanar por el partido político denunciado al darlos de baja, una vez enterado de la situación, según lo afirmado en su escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, tal circunstancia no lo exime de la comisión de una infracción, porque vulneró el derecho de libre afiliación y trastocó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Por ende, es claro que el denunciado al tener en el listado de sus afiliados a dos ciudadanos, de quienes no fue su voluntad ser miembros del partido denunciado, los condujo a ubicarse dentro del supuesto prohibido por la norma, es decir, estar afiliados a dos partidos, porque con independencia de que si están afiliados o no a otra fuerza política, en determinado momento en caso de pretender ejercer su garantía constitucional, este derecho hubiera sido nugatorio, por el simple hecho de pertenecer a partido diverso, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática; o bien si están afiliados a otro partido político distinto al denunciado, habrían sido sujetos de responsabilidad por la circunstancia de estar afiliados a dos partidos políticos.

Consecuentemente, por lo antes expuesto en el caso que ahora se resuelve el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, porque los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes aparecieron como miembros del partido con derecho a voto cuando no era su voluntad ser

milитantes del partido infractor, y al haber manifestado dicho instituto político un error en la conformación del listado nominal de sus miembros y haberlos subsanado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento.

(...)

De las consideraciones anteriores se desprende que la responsable sin sustento alguno concluye que los C. C. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez se encontraron en el padrón de afiliados de partido que represento:

- Sin que mediara su consentimiento;
- Por causas ajenas a su voluntad; y
- Teniendo una preferencia por otro partido político.

Al respecto es de señalarse que contrario a lo estimado por la responsable de la instrumental de actuaciones, sólo se desprende el repudio de los citados ciudadanos a su afiliación del Partido de la Revolución Democrática, sin que exista elemento alguno que acredite que fueron integrados al padrón de afiliados de mi representada sin su consentimiento y por causas ajenas a su voluntad.

En lo que se refiere a la supuesta preferencia política de los quejosos que refiere la autoridad responsable como sustento al sentido de su resolución, debe decirse que de los elementos que obran en el expediente tan sólo se desprenden manifestaciones unilaterales de los quejosos en los que repudien la afiliación al Partido de la Revolución Democrática y acreditan que en el año de 2006 fueron representantes de la coalición Alianza por México, elementos que no acreditan afiliación distinta a otro partido político como infundadamente lo estima la responsable.

En consecuencia, no existe la transgresión a la ley determinada por la responsable, al encontrarnos tan sólo ante la renuncia y repudio de los ciudadanos Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez a su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron dados de alta en el padrón de afiliados a partir de las solicitudes individuales y reportes de

los órganos del partido que represento, lo cual sin estar exento de errores, como puede ser en el presente caso, es susceptible de corrección como aconteció en el presente asunto, que tal luego fue conocido el repudio a la afiliación al Partido de la Revolución Democrática fueron eliminados dichos registros al existir manifestación expresa realizada ante el Instituto Federal Electoral, por lo que mi representada de modo alguno incurre en falta de cuidado o culpa in vigilando.

Ahora bien, al tratarse la afiliación política de un acto de buena fe y voluntario de los ciudadanos, los mismos pueden optar en cualquier momento por la filiación política que decidan, por lo que conforme a las constancias de autos no se descarta que en otro momento los C. C. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez hayan realizado la afiliación que ahora repudian, en consecuencia, si un ciudadano en algún momento se afilia a un partido político, en momento posterior pueden manifestar sus simpatías por otro diverso, quedando en libertad de cambiar su afiliación, como es el caso que los C. C. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, que manifiestan ante el Instituto Federal Electoral su repudio a la afiliación al Partido de la Revolución Democrática y su simpatía por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual tan sólo implica una manifestación de voluntad de preferencia política más no de doble afiliación como infundadamente lo estima la responsable.

En todo caso, la pretensión e inconformidad de los C. C. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez se ve satisfecha y superada con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de mi representada, tan luego fue manifestada la voluntad de los susodichos, por lo que no existe afectación alguna a los derechos de los denunciantes, ni responsabilidad alguna que perseguir ni infracción a disposición legal alguna y es por ello que la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.

En consecuencia, la responsable viola las reglas de valoración de las pruebas previstas en los artículos 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la responsable deja de analizar todas las constancias procesales y probatorias que obran en el expediente principal, pues solo toma en cuenta y valora los medios de prueba y manifestaciones que ofrece la parte actora el principal, es decir solo aquellos elementos que son en perjuicio del mi representado, si tomar en cuenta los razonamientos y medios de prueba que se hicieron valer y medios de prueba de descargo que se ofrecieron y que corren agregados a los autos del expediente SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, con los cuales se desvirtúan los hechos que injustamente se acusan al Partido de la Revolución Democrática, actuación de la demandada que es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; al asunto en comento, pasando por alto las reglas generales de la valoración de las pruebas y lo establecido por los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la responsable, en todo momento deja de observarlas y valorarlas, pues se reitera, solo toma en cuenta aquellos indicios que son en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, la conducta parcial y antijurídica de la señalada como responsable, se acredita aún más con el hecho que, se da pleno valor de credibilidad a la acusación que hacen los recurrentes en el principal y deja de tomar en cuenta lo hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, esto en virtud de que, en autos quedó debidamente acreditado que si bien es cierto que en un momento, los denunciantes, estuvieron incluidos en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que esta afiliación tenía una antigüedad anterior a aquel que manifiestan haber participado como representantes de una coalición electoral en la que mi representada no formaba parte.

SEGUNDO

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se irroga lo establecido en los artículos 14, 16 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) y 354, párrafo 1, inciso a); 342; 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

FUENTE DE AGRAVIO.- El considerando quinto Saji como el resolutivo segundo de la resolución dictada en expediente SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, en el que se resuelve "**Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, en términos de lo establecido en el considerando Quinto de este fallo'** en relación con el considerando CUARTO de la resolución antes citada

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable al emitir la impugnada, en perjuicio de mi representado, realiza una incorrecta interpretación y aplicación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al manifestar:

(...)

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Dadas las situaciones del asunto que nos ocupa, contrario a la calificativa que realiza la autoridad señalada como responsable, que se concreta a decir que "...la conducta debe calificarse como **grave ordinaria...**", de ninguna manera es grave, pues en ninguna de sus partes se desprenden actos dolosos o algún tipo de perjuicio generado a los ciudadanos; además de que, en la

resolución que se combate, no existe razonamiento lógico jurídico en el que cite las disposiciones legales, con las que se indique de manera clara y precisa las condiciones esenciales del asunto que la hayan permitido arribar a la conclusión de calificar de esa manera a la conducta que se investigaba en la substanciación del procedimiento identificado con los expedientes SCG/QOMU/JD02/M EX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/M EX/037/2009, situación que trae consigo la violación a los principios esenciales del procedimiento requeridos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar, por lo que una vez analizados los elementos referidos en el presente considerando **se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa.**

(...)

Como se dijo anteriormente, la responsable realiza una incorrecta interpretación y aplicación lo establecido en el 354, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de dicho mandato legal se desprende que para la aplicación de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en primer lugar, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, y en segundo, necesariamente, la conducta se debe encuadrar dentro de las siguientes hipótesis:

- A. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o
- B. A los límites aplicables en materia de donativos o
- C. Aportaciones de simpatizantes, o
- D. De los candidatos para sus propias campañas,

En este orden de ideas y como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la conducta investigada en el procedimiento administrativo identificado con el número SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el precepto legal antes invocado.

Esto es, además de las diversas inconsistencias y violaciones a la ley que ha cometido la responsable, mismas que se hicieron valer en la expresión del Primer Agravio del presente medio de defensa legal, en la especie, suponiendo sin conceder que el Partido de la Revolución Democrática que represento, fuese culpable de los hechos que se le imputan, la multa que le es impuesta, es completamente contraria a derecho, pues adolece de la debida fundamentación y motivación que la autoridad resolutora está obligada a observar en todos sus actos que emita, entendiéndose por "fundar" la expresión de los fundamentos legales aplicables al caso en particular que se estudia, por lo que en la especie, al no darse este supuesto, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho como lo hace la responsable en plena flagrancia a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; por otra parte, por "motivar" debe entenderse el señalamiento a las causas materiales, objetivas y de derecho que hayan dado lugar a la emisión del acto de autoridad, por lo que, no puede admitirse que la fundamentación y motivación consista en la expresión general y abstracta, como erróneamente se conduce la demandada al emitir la resolución que se impugna mediante la presente vía.

En este orden de ideas, conforme a las hipótesis consagradas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que erróneamente aplica la responsable, de ninguna manera se aplica al asunto en estudio toda vez que la materia de investigación en el principal, claramente quedó establecida que es la supuesta doble afiliación de los señores Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes a su decir niegan haber realizado el trámite para afiliarse al Partido de la Revolución

Democrática y que ahora dicen pertenecer a la militancia del Partido revolucionario Institucional; aspectos completamente diferente, distantes e independientes a los supuestos establecidos en el precepto legal antes invocado, el cual se utiliza para aplicar injustamente a mi representado un multa consistente en \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, por actividades ordinarias permanentes en el año de 2009, pues clara y literalmente el dispositivo jurídico normativo en comento, establece que esa multa solo se aplica por casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, teorías en las no se incluye la afiliación en dos Partidos Políticos diferentes con o sin el consentimiento de los ciudadanos que se vean involucrados, por tal motivo, es clara la violación en que incurre la autoridad demandada, al emitir una resolución carente de la debida fundamentación y motivación; como consecuencia de esta irregularidad, lo procedente es revocar el acto impugnado, siendo aplicable al asunto que nos ocupa el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ Y ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR VS.

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA JURISPRUDENCIA 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—
(Transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—
(Transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Transcribe).

En este sentido, atendiendo al contenido del artículo 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, es completamente contrario a derecho que en el acto que se impugna, se utilicen preceptos legales que no se aplican al caso en concreto, pues en la especie, se pretende sustentar la aplicación de la sanción con las simple y subjetiva apreciación de que **"se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa"**, aspecto que es completamente improcedente, pues éste precepto legal debe ser interpretado conforme a la letra y no por analogía o capricho de la autoridad electoral, esto es, con base en lo manifestado en anteriores líneas, se reitera, el artículo 354 del ordenamiento legal antes invocado, no es aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual debe revocarse la resolución que por esta vía se impugna.

QUINTO. Por cuestión de método, conviene precisar que no constituye un aspecto controvertido, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo razonado por la autoridad responsable en cuanto a que las actas circunstanciadas que obran en autos, tomadas de la página de Internet www.prd.org.mx, le llevaron a la convicción de que el veintiuno de abril de dos mil nueve el Partido de la Revolución Democrática tenía incluidos dentro de su padrón de afiliados a Ofelia Montoya Ubaldo y a Rey López Martínez.

Para tener por demostrada esa circunstancia, la autoridad electoral transcribió el contenido de las dos actas circunstanciadas de veintiuno de abril de dos mil nueve, levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con testigos de asistencia e ilustró su contenido con

las imágenes correspondientes, de las que pudo evidenciar que en esa fecha, en la página identificada como <http://comisióndeafiliacion.prd.org.mx>; particularmente, en el link “*Consultas al Padrón*” y “*Listado Nominal de miembros del Partido*”, aparecía el nombre de las mencionadas personas como miembros del Partido de la Revolución Democrática.

En esas condiciones, como de los agravios formulados no se observa que el partido político apelante controvierta el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ PARA DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/QOMU/JDO2/MEX/037/2009, es inconcuso que tanto su contenido, como la conclusión que la autoridad responsable hizo de ella, han de permanecer firmes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Fortalece lo anterior, el hecho de que el propio instituto político apelante reconoce en sus manifestaciones, que en esa data, los nombres de las personas antes mencionadas sí estuvieron registrados en el aludido sitio de Internet del instituto político, pero que al tener conocimiento del repudio de tales personas hacia la militancia perredista se procedió a bajarlos de la página de Internet multicitada, pues tal aseveración implica que la comisión de la conducta sí se configuró, lo que merece valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez establecido lo anterior, se procede al examen de los motivos de disenso que formula el apelante.

Para ello, es preciso decir, que los puntos de inconformidad que plantea la parte apelante controvierten dos tópicos fundamentales de la resolución impugnada.

El primero, relacionado con las disposiciones normativas que la autoridad responsable consideró se infringieron y la conducta que desplegó el instituto político sancionado, y el segundo, atinente a la individualización de la sanción que le fue impuesta al hoy apelante.

Conducta cometida y disposiciones normativas infringidas.

El representante del partido político apelante sostiene que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esencia, señala que la autoridad responsable, sin sustento alguno, arribó a la conclusión de que Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez fueron afiliados en el padrón del Partido de la Revolución Democrática sin su consentimiento, basándose en que tales personas, en realidad, tienen preferencia por un instituto político diverso; en particular el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, expresa el instituto político que en el expediente sólo es posible advertir diversas *manifestaciones unilaterales* realizadas por esas personas en el sentido de que repudian la afiliación al Partido de la Revolución Democrática y su aseveración, y que en el dos mil seis fungieron representantes de la coalición “Alianza por México”.

Desde su perspectiva, esos elementos no resultaban suficientes para acreditar su *afiliación* a otro partido político, pero menos aun, que la integración al padrón de esos afiliados se haya llevado a cabo sin su consentimiento o por causas ajenas a su voluntad.

Menciona que en la especie, no se actualizó la transgresión a la normatividad, porque sólo se trata de una renuncia o repudio de los ciudadanos Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez a su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, quienes fueron dados de alta a partir de solicitudes individuales y reportes de los órganos del instituto político.

En su argumentación, el partido político promovente refiere que el padrón no está exento de errores, pero afirma que es un documento susceptible de corrección, como refiere aconteció en el caso particular, porque una vez que se tuvo conocimiento del repudio a la afiliación al Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, fueron eliminados dichos registros, por existir la manifestación expresa realizada ante el Instituto Federal Electoral.

El instituto político añade que la afiliación política es un acto de buena fe y voluntario, motivo por el cual, los ciudadanos pueden optar en cualquier momento por la militancia política que decidan, de manera que, no debió descartarse que en otro momento Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, sí hubiesen expresado algún acto de afiliación al partido político que ahora repudian.

En otro agravio, la parte actora menciona que la autoridad responsable violentó los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dejó de analizar todas las constancias procesales y probatorias que obran en el expediente principal, sin tomar en cuenta los razonamientos y medios de prueba que se hicieron valer y que corren agregados en autos.

Individualización de la sanción.

En el segundo motivo de inconformidad, la parte apelante cuestiona la individualización de la sanción, efectuada en la resolución impugnada, concretamente, porque concluyó con una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, por la cantidad de \$ 27,400.00 (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que equivale al 0.060% del financiamiento que le fue otorgado al aludido instituto político.

Al respecto, indica que la autoridad responsable efectuó una interpretación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asevera que fue incorrecto calificar la conducta como *grave ordinaria*.

Esto, porque en ninguna parte se desprenden actos dolosos o algún tipo de perjuicio a los ciudadanos; al margen que en la resolución impugnada no se hace especial referencia a razonamientos lógico-jurídicos que en su caso, le hubiesen permitido a la autoridad arribar a la conclusión de que la conducta merecía ser calificada en esa gradualidad.

En ese orden, menciona que fue imprecisa la calificación de la responsable, porque además de la gravedad, debió haber tenido por demostradas dos premisas fundamentales:

- Que se tratara de alguna infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña.
- Que la infracción implicara un rebase a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de de simpatizantes, o bien de los candidatos para sus propias campañas.

Los agravios relacionados con la conducta desplegada por el partido político apelante y con las disposiciones normativas que se consideraron infringidas son **infundados**.

El artículo 35, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como prerrogativa de todo ciudadano el derecho para *asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*.

Por su parte, el numeral 41, fracción I, párrafo segundo, del propio ordenamiento fundamental hace referencia a la forma como puede instrumentarse ese derecho fundamental, al señalar lo siguiente: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**”*

En la instrumentación de ese mandamiento constitucional el artículo 5º, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce como un *derecho ciudadano constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente*, pero además, señala una prohibición concreta para **que algún ciudadano se afilie a más de un partido político**, con lo cual se proscribe la afiliación a múltiples opciones en nuestro sistema político.

La libre afiliación política es un derecho fundamental con un contenido más específico del diverso de asociación consagrado en el artículo 9º, de la norma fundamental, conformado con caracteres propios, que en su ejercicio implica las potestades siguientes:

- Afiliarse a una determinada opción política.
- No afiliarse a ninguna opción política.
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafiliarse a una determinada opción política.

En ese sentido, se ha pronunciado este tribunal jurisdiccional en tesis relevante número S3EL021/99, visible en la página 42 del Suplemento número 3 de la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes;

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación — en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer

a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Como puede verse, cualquiera que sea la modalidad como pretenda ejercerse el derecho de afiliación política aludido anteriormente, debe cumplirse con las *formas específicas* reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral; condición indispensable porque sólo a través de ella, puede garantizarse el equilibrio indispensable en la competencia electiva.

La característica de voluntariedad en el acto de afiliación es un componente indispensable, lo que se corrobora si se atiende al proceso legislativo que dio lugar a la enmienda constitucional que concluyó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de dos mil seis, en el cual, los preceptos 35 y 41 de la Constitución Federal fueron objeto de modificación por el poder revisor de la Constitución.

En las consideraciones que establecieron en la iniciativa sometida a la consideración del poder constituyente permanente, se propuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 Constitucional, se rija por la condición de ser **individual**. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41 que la **afiliación a los partidos políticos sea libre e individual**."

En el dictamen correspondiente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su **ejercicio libre y voluntario** sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la **afiliación a los partidos sea libre e individual**, reforma que se comenta más adelante."

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer las bases siguientes:

a) Tanto el derecho de asociación política como el derecho de afiliación político-electoral son derechos fundamentales de carácter político reconocidos constitucionalmente;

b) Los sujetos activos de estos derechos subjetivos públicos fundamentales son los ciudadanos mexicanos;

c) El derecho de asociación política fue adicionado para incluir el término "individual" a fin de robustecer este derecho fundamental, asegurando invariablemente que se ejerza en un ámbito de plena libertad y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano;

d) El derecho de afiliación político-electoral fue establecido por el Poder Revisor de la Constitución como un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos a asociarse libre e individualmente a los partidos políticos. De ese modo, si bien es cierto que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos podría considerarse como un simple desarrollo o una instanciación del derecho de asociación en materia política, en realidad, –en el contexto de un sistema constitucional de partidos políticos– se ha configurado como un derecho con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, susceptible, además, de ser garantizado jurisdiccionalmente, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, constitucional;

e) El derecho de afiliación libre e individual fue establecido con tales caracteres para asegurar, en todo momento, que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano;

f) El derecho de asociación en materia política y el derecho de afiliación político-electoral exigen como condición que sea individual, a fin de evitar que su ejercicio libre y voluntario sea alterado por mecanismos tendentes a alcanzar una integración inducida u obligada.

g) El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, dirigido a garantizar y fomentar el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático.

En ese contexto, debe decirse enseguida, que el ámbito normativo en materia electoral ha establecido como *última ratio* un esquema sancionador dispuesto para controlar la regularidad de los procesos electorales así como los principios electorales del proceso fijados constitucionalmente.

En el numeral 38 del código adjetivo electoral antes mencionado establece dos obligaciones a cargo de los institutos políticos con relación a la afiliación de sus militantes. Una de ellas, genérica que se consigna en el inciso a), que implica *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política*

de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Otra, mucho más concreta, en el inciso e), impone cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese orden, asistió razón a la autoridad responsable, cuando para establecer que el Partido de la Revolución Democrática había infringido la normatividad electoral invocó entre otros los incisos 38, párrafo 1, inciso a), y e), toda vez que los tipos de infracción contenidos en esas disposiciones normativas establecen el deber de los partidos políticos de cumplir con sus normas y procesos de afiliación a efecto de respetar la libre participación política, tanto de los demás partidos políticos como los derechos de los ciudadanos.

Cabe señalar, que la segunda de las hipótesis de infracción efectúa una remisión legal a la normatividad interna del partido político de que se trata, al señalar, que el deber jurídico de los partidos políticos implica ajustarse a los procesos de afiliación previstos en su propia normatividad partidaria.

Así, en el caso concreto, la configuración de la hipótesis de sanción, se hace evidente al analizarse el contenido del artículo 30 de los Estatutos del instituto político en cuestión, cuyo texto enseguida se transcribe:

Artículo 30°. La Comisión de Afiliación

1. La Comisión de Afiliación es la responsable de **integrar el padrón de miembros y el Listado Nominal del Partido.**

2. La Comisión de Afiliación realizará sus actividades de acuerdo a las resoluciones del Secretariado Nacional.

3. El Secretariado Nacional podrá nombrar, promover y destituir integrantes de la Comisión de Afiliación de acuerdo a lo que señalen el Reglamento de la Comisión de Afiliación y el del Servicio Profesional del Partido.

4. Las funciones de la Comisión de Afiliación son:

a. Elaborar el padrón de miembros, el Listado Nominal y la cartografía electoral:

b. Elaborar las estadísticas internas;

c. Emitir y distribuir los formatos de afiliación del Partido;

d. Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta, y

e. Las demás que establezca el Reglamento de la Comisión de Afiliación.

5. El Padrón de Afiliados es la lista de los miembros del Partido que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Estatuto.

6. El Listado Nominal es la lista de miembros que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:

a. Estar en el Padrón de Afiliados;

- b. Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;
- c. Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años, y
- d. Que cumpla con lo señalado en el artículo 4 numeral 2 inciso j.

Es apreciable que el orden estatutario interno del Partido de la Revolución Democrática encomienda a uno de sus órganos internos, la Comisión de Afiliación, no sólo la integración y elaboración del padrón de miembros y el listado nominal del partido, así como la cartografía electoral, sino además, su depuración y actualización constante, así como su publicación a través del medio electrónico Internet para su consulta.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la integración y elaboración del padrón electoral al interior del partido político tiene incidencia en otros aspectos inherentes a la vida intrapartidaria, como es, el caso del numeral 6, inciso a, del propio dispositivo estatutario, en el que se señala que constituye un presupuesto para votar y ser votado en los procesos internos del partido, estar registrado en el padrón de afiliados.

De esa manera, deviene indudable que el control que debe efectuar el instituto político respecto de la depuración y actualización de su padrón electoral es un elemento

fundamental para alcanzar una eficaz protección de las normas contenidas en el artículo 38, fracciones a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo explicado anteriormente, es válido señalar que no asiste razón al apelante, cuando afirma que la resolución impugnada se basó exclusivamente en lo sostenido por Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en el sentido de que tienen preferencia por un instituto político diverso; en particular el Partido Revolucionario Institucional.

Lo injustificado de ese agravio radica en que como se ha explicado con anterioridad, las constancias de autos, y particularmente, las actas circunstanciadas de veintiuno de abril de dos mil nueve, arrojaron que al menos a esa fecha, tales personas se encontraron incluidas en el padrón electoral de ese instituto político sin que éste haya exhibido algún medio de convicción para justificar tal inconsistencia, lo cual, hizo patente una deficiencia en su organización administrativa interna, en especial, en el ámbito de deberes que estatutariamente asigna a la Comisión de Afiliación del partido político.

No pasa inadvertido que desde su intervención en el procedimiento sancionador, el partido político apelante sostuvo que *si bien resultaba cierto que en un momento, los denunciados estuvieron incluidos en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que esta afiliación tiene una antigüedad anterior al año dos mil siete, sin poder precisar la fecha con exactitud y que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática fue creada*

por el Décimo Congreso Nacional del citado instituto político celebrado en agosto de dos mil siete, entrando en funciones la referida Comisión de Afiliación el veintisiete de noviembre del propio año y que por tanto, el órgano partidario utilizó los padrones históricos, en los que aparecieron los denunciantes.

Al margen de que la aseveración que efectuó el instituto político, no fue demostrada con algún elemento de convicción, lo cierto es que el deber que se desprende del artículo del orden estatutario es claro al establecer un *deber de depuración y actualización constante*, cuya inconsistencia no se justifica con la sola aseveración de que se utilizaron los padrones referidos a otra temporalidad.

Lo anterior, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad tiene como objetivo que los partidos políticos mantengan su padrón regularizado para cumplir los fines y objetivos para la vida intrapartidaria, porque incluso, el anuncio irregular de la forma como está conformado el padrón electoral interno puede interferir en otros aspectos propios de otros institutos políticos, en la medida que muchas veces podrían consignar en su orden interno, alguna prohibición para quien revele tener una duplicidad de afiliación a diversos partidos políticos.

En esas condiciones, no le asiste razón al apelante cuando asegura que el hecho de que el padrón no esté exento de errores y que se trate un documento susceptible de corrección debió llevar a la autoridad a la convicción de que no se actualizaba la hipótesis de la sanción.

Por el contrario, las disposiciones legales en que se apoyó la responsable, evidencian que es deber del instituto político tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización constante así como para que ese padrón sea difundido en la página de internet del instituto político, por tanto, no resulta dable considerar que la eliminación de dichos registros, una vez que advirtieron el repudio de los denunciantes a su militancia, pudiera constituir una justificante de la conducta desplegada, pues debe resaltarse que el momento en que conocieron dicho repudio fue precisamente con la instauración del proceso.

Menos aún, es posible acoger el diverso agravio en que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se violentaron los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se dejaron de analizar todas las constancias procesales y probatorias que obran en el expediente principal.

Lo anterior, se evidencia porque en el informe circunstanciado que rindió el partido político en el procedimiento de origen, sólo ofreció como probanzas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, pero de la revisión integral del expediente natural no se observa que hayan ofrecido algún otro elemento de convicción útil para justificar la irregular inclusión de Rey López Martínez y Ofelia Montoya Ubaldo en su padrón electoral interno, al menos al veintiuno de abril de dos mil nueve.

Por lo anterior, fue acertada la consideración de la autoridad electoral al estimar que el proceder del Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral en los términos que han quedado expresados con anterioridad.

En cambio, resulta **fundado** el agravio que plantea el actor cuando expresa que fue incorrecta la valorización y calificación de su conducta como *grave ordinaria*.

Hace consistir su argumentación en que la conducta que se le atribuye de ninguna manera es grave, pues en ninguna parte de la resolución impugnada se desprende que se haya causado algún tipo de perjuicio generado a los ciudadanos.

Asiste razón al apelante como se expresa enseguida:

Esta Sala Superior, ha establecido, con relación a los requisitos y exigencias que han de seguirse para efectuar la individualización de las sanciones administrativas que la entidad de la gravedad de una conducta debe tomar en consideración aspectos tanto objetivos como subjetivos de la conducta.

En ese orden, se ha efectuado la distinción en el sentido de que los elementos objetivos son aquellos que se relacionan con el tiempo, modo y lugar de ejecución y la gravedad que en sí misma revele la conducta desplegada, mientras que, por condiciones o circunstancias subjetivas, se entiende el enlace personal entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Entre los elementos objetivos destaca el deber que corresponde a la autoridad jurisdiccional de examinar la gravedad que en sí misma revele la falta cometida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del

Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Ahora bien, del examen pormenorizado de lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada y los elementos constantes en autos, no se aprecia que la calificativa de la *gravedad ordinaria* de la conducta se haya justificado a partir de alguna consecuencia o causación que se hubiere infringido a la esfera jurídica de Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

En la parte conducente de la resolución impugnada, puede verse, que la responsable, para individualizar la sanción tomó en consideración diversos aspectos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el elemento de reincidencia, este último, en la medida que encontró que el instituto político fue sancionado por el mismo motivo en la resolución CG946/2008.

Por virtud del análisis que efectuó llegó a la conclusión de que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**, basado en que el instituto político infringió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, sin embargo, en el análisis que efectuó, no plasmó algún razonamiento lógico-jurídico que evidenciara que encontró que la conducta de incluir a Rey López Martínez y Ofelia Montoya Ubaldo en el padrón electoral hubiese producido un efecto material en el ámbito jurídico de las referidas personas.

Por el contrario, en la parte conducente de su determinación, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

En su escrito de contestación el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que fue voluntad de los denunciantes afiliarse a dicho instituto político, sin embargo, no aportó los medios de prueba que soportaran su dicho, además de que **una vez enterado de las posibles anomalías en que habría incurrido procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pretendiendo hacer creer a esta autoridad que los denunciantes no se encontraban dados de alta en su padrón de afiliados** situación que señala en su escrito de alegatos de fecha 27 de julio de 2009, exhibiendo para tal efecto original del oficio número CA./208/2009 de fecha 23 de julio de 2009, suscrito

por el C. Gelacio Montiel Fuetes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental privada que ofrece como prueba superveniente, así como la técnica consistente en copia de la información que obra en la página del citado partido político.

Luego entonces, en el expediente que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político faltó a su deber de cuidado relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable la enmienda o corrección inmediata que efectuó el partido político, lejos de evidenciar una situación de engaño o alteración, permite apreciar de manera plausible que su intención fue subsanar la deficiencia en el registro correspondiente.

Cabe señalar, que la postura argumentativa que plasmó el partido político durante el procedimiento sancionador, fue en el sentido de que la indebida inclusión en el padrón, obedeció a un hecho voluntario anterior de los propios denunciantes y aunque esto no fue demostrado, la ponderación probatoria sólo arrojó que la indebida inserción, obedeció a una deficiencia registral en el padrón, que no adquirió materialidad ni produjo efecto alguno en el ámbito personal de los promoventes de las denuncias originarias

Esto, porque una vez que estuvo en posibilidad de detectar que se trataba de una anomalía registral, es decir,

cuando los denunciantes manifestaron su *absoluta inconformidad* con estar registrados en el Partido de la Revolución Democrática, procedió de inmediato a la corrección atinente; proceder que reveló en la especie, la intención de solventar esa deficiencia, y con ello, la intención de procurar de inmediato que su padrón quedara regularizado, corrigiendo el registro, y dando de baja a Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

Con lo antes enunciado, quedó evidenciado que su afán se dirigió a enmendar de inmediato tal inconsistencia, a efecto de evitar que el resultado trascendiera en el ámbito material, situación que logró que esa inconsistencia no produjera consecuencias jurídicas o materiales en la esfera de Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

Por tanto, es patente que en la valoración que utilizó la autoridad responsable prescindió considerar que la comisión de la conducta no reveló en algún momento haber producido un daño o efecto material, sino que se redujo a una anomalía registral en el padrón del instituto político, elemento que correspondía ser analizado en forma determinante al dilucidar la gravedad de la conducta.

En esas circunstancias, al resultar **fundado** el agravio en mención, lo procedente es revocar en lo conducente la resolución impugnada para el único efecto de que se realice una nueva individualización de la sanción, en la inteligencia que habrá de considerarse que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por lo tanto, se

reconozca que la entidad de la falta no implicó naturaleza grave.

Una vez que se efectúe tal valorización, la autoridad electoral, a la brevedad, habrá de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE: Por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; personalmente al actor en los domicilios señalados en autos, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados

María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN